

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 25286310300120110100800

En auto del 15 de julio de 2022, se dispuso requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, para que remitiera la totalidad del cuaderno *"005LibroQuintoExpedienteDigital20111008.pdf"*, toda vez que el último folio perteneciente a dicho proceso es el 001300, y las copias escaneadas que continúan se refieren a otro proceso, radicado bajo el No. 2017-599.

Pues bien, revisado el expediente digital que fue nuevamente remitido por el Juzgado, se evidencia que no hubo ningún tipo de cambio del mismo, pues, el último auto emitido por esa sede judicial data del 06 de mayo de 2022, además, no obra en el plenario digital el auto del 07 de junio de 2022, relacionado en el oficio No. 914, mediante el cual se adujo haber remitido el proceso de la referencia, por competencia, a este estrado judicial.

En consecuencia, se dispone requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca para que en el término de cinco días, remita debidamente organizado el cuaderno 005 del expediente digital, excluya del mismo las providencias que corresponden a otro proceso, e incluya las piezas procesales faltantes del trámite, específicamente, las surtidas con posterioridad al 06 de mayo de 2022.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd5f90db6ef10e5c97d3d6d6138811fe5ec9731d0788abee08ee40eb934d022**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301020160049800

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el auxiliar de la justicia, Gustavo Ariel Chang Melo, no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, se le requiere por última vez para que, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda de conformidad, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Secretaría remita la respectiva comunicación, remitiendo copia del oficio 780 del 22 de noviembre de 2021.

De otro lado, en atención a que el perito Carlos David Linero Cueto no ha rendido el dictamen pericial que le fue encomendado, teniendo en cuenta que la experticia es de vital importancia para esclarecer el asunto, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante adujo haberse contactado con él, e indicó que su correo electrónico es carlosdlinero21@hotmail.com, por secretaría remítase comunicación al ingeniero a la citada dirección e-mail, en los términos indicados en auto del 09 de noviembre de 2021, esto es, anexando las piezas procesales allí descritas y con las advertencias allí consignadas, reiterándole que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación a efectos de rendir la experticia, y que los honorarios provisionales que le fueron fijados ya se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8417eb14c5f4853e500148714f367b36fedc45cd89aa6dfc0ca278047b8d7**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180029900

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el perito designado se mantuvo silente, se dispone relevarlo. En consecuencia, se designa como perito al profesional Francisco Javier Restrepo Martínez, para efectos de que rinda el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el cual se enfoca en Ingeniería Civil – Estructuras, de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual se remitirá copia digital de dicha documental.

Por Secretaría comuníquese lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole al mentado profesional, que deberá pronunciarse sobre el particular [aceptando o no el encargo] dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Correo electrónico: ingcivilfco@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cad51d10652e6a87af82611b9d4f94d5578a8260f30452787fc2440ee66093**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200008800

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la auxiliar de la justicia manifestó que no cuenta con la categoría 13 Intangibles Especiales, requerida para el asunto de la referencia, se dispone relevarla y, en su reemplazo, designar como perito evaluador a Wilson Suárez Merchán.

Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al citado profesional a través del correo electrónico wilson.suarez@apra.com.co - 3153132368, remitiendo el link del expediente digital para que tenga acceso al mismo. Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa sobre los frutos civiles generados por el inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1836576 y ubicado en la calle 22B No. 54 – 24 apartamento 302, torre 2 parqueaderos 56 y 94 y el depósito No. 18, que hacen parte de la propiedad horizontal “Koala Salitre Reservado” de esta ciudad, desde la fecha de entrega, así como los réditos producidos por las sumas de dinero que fueron entregadas por la parte demandada al extremo activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86476a39870bc3eb85c02582218122b2ac44ef80420121d2e375984d7284daac**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022-00294-00

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Pedro Celestino Romero Espitia **contra** Abelardo Coronado Borda, Diana Yamile Romero Méndez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre la cuota del bien [50%] objeto de usucapión.

2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 20 días.

4. EMPLAZAR al demandado y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*, en el predio a prescribir, en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado en el precitado artículo 375 *ejusdem* para tal efecto. Ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Ismael Adolfo Moreno Romero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c9cd9756a96fff30dfdd528aaae73dd0a9bf6283b0a8f7c56ac4ccd2119d9**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 10013103011-2022-00298-00

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G.P., el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Caja de Compensación Familiar Compensar **contra** la Caja de Compensación Familiar de Sucre –Comfasucre-, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 19.328.250,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. CO99 111774.

1.2. \$37.633.750,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01362021.

1.3. \$37.633.750,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01367364.

1.4. \$37.633.750,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01367374.

1.5. \$37.633.750,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01379083.

1.6. \$ 37.633.750,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. SD011390140.

1.7. \$ 37.633.750,00; obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01547637.

1.12. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER a la abogada Lina Marcela Gómez Quintero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f312256199317de5916c4e70a56920eac4c518bbac29e4a448f1f0ba58f4095**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022-00310-00

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por Banco de Occidente S.A. **contra** Surtifruver Los Ortiz SAS.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8º Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$52.500.000, conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 384 *ídem*, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94d5fa2e1738fbd9ccc066ff02097cb57015e328a596faa9645ef9c42b4c04**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-00312-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en la demanda si los demandantes formulan la acción de responsabilidad civil extracontractual en nombre propio o en calidad de herederos del señor José Clemente Camargo Villamizar, para lo cual deberán acreditarla con la documental idónea para tal efecto [Numeral 5º artículo 82 del C.G.P.]
2. Adecúense las pretensiones de acuerdo con lo preceptuado al numeral 4º del artículo 82 *ejusdem* esto es, presentándolas en forma clara, separando las principales de las subsidiarias, para lo cual deberá observar lo establecido en el artículo 88 *ibídem*.
3. Preséntese las pretensiones en forma clara y por separado, indicando a favor de quién y porqué monto se deprecian la indemnización por daño emergente y lucro cesante [Numeral 4º del artículo 82 *ídem*]
4. Deberá presentar los hechos de la demanda en forma clara, numerada y concisa, evitando repeticiones [hechos 62, 63, 68 y 69], redactarlos de forma tal que sea comprensibles [15 y 16], explicando cuáles fueron los incumplimientos en que incurrieron las demandadas [Numeral 5º del artículo 82 *ídem*].

5. Corrija el acápite de pruebas, evitando hacer repeticiones innecesarias, respecto de las pruebas que solicitó [inspección judicial [Numeral 6º del artículo 82 *ídem*].

6. Adecue el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, conforme al numeral 7º artículo 82 *ejusdem*, deslindando cualquier elemento de fundamentos de derecho, nociones doctrinales o jurisprudenciales.

7. Allegue el dictamen pericial del cual pretende valerse la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82, en armonía con el normativo 227 del CGP.

8. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3394e7911843331278c9c11d27eb939c9ac01c9fe23fe2f5f66cf762a6aeb7**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220031600
Clase: Verbal
Demandante: Cesar Enrique Pardo Ariza.
Demandado: Yineth Marcela Gutiérrez Pardo y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal, adelantada por Cesar Enrique Pardo Ariza contra Yineth Marcela Gutiérrez Pardo, Ana Patricia Morales y Jairo Arias Garzón.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150'000.000,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos como el declarativo, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso *sub exámine*, tenemos que los negocios jurídicos que se pretenden se declaren nulos relativamente, en relación con los derechos que le asisten al demandante sobre el bien inmueble objeto de estos, no excede los \$100'000.000,00, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, es claro que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0f0591c3c87061cd46683dca64a8525704b2dc73371d314efa856b97714604**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030112022-00321-00

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP **contra** Las Palmas de Barranca S.A.S.

2 TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, así como la Ley 2099 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de forma personal al representante legal de la sociedad que obra como titular de derechos reales, al correo aportado por el demandante de conformidad a lo signado en la Ley 2213 de 2022.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la entrega, como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a su representante o apoderado, advirtiéndole que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y dentro de los cinco (5) días

siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos.

4. En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6. AUTORIZAR por ser procedente conforme el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, el ingreso al predio denominado “El Diamante”, ubicado en la Vereda La Habana [según el folio de matrícula inmobiliaria], “La María” según título de adquisición, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento de Valle del Cauca, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 373-21238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, tales como tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE [Reglamento Técnico para las instalaciones

eléctricas] dentro de un área de afectación total, conforme al documento del plan de obras que se anexa a la presente demanda y al cual se sujetarán.

7. OFICIAR al comando de Policía Local para que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, garantice el ingreso al predio citado. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

8. RECONOCER personería a la abogada Diana Paola Duarte Trigos, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72dcb52cfe351a31d13b0acfe87214661e8a232496a9832eeb6a07b751af20**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220032300
Clase: Verbal (pertenencia)
Demandante: María Etelvina Cárdenas Piraquive.
Demandado: Luis A. Cárdenas y Cía en liquidación y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda verbal de pertenencia, adelantada por María Etelvina Cárdenas Piraquive contra Luis A. Cárdenas y Cía en liquidación, y personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150´000.000,00 M/Cte¹.

Ahora, tratándose de procesos como de pertenencia, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1´000.000,00 M/Cte.

En el caso *sub examine*, el avalúo catastral de inmueble para el presente año es de \$23'550.000, de donde se deduce que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de mínima cuantía que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. **DISPONER** que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b69b63e10b06e78704f9b3cff9dfcfee0c4f6e2a04494eda12e2d2138fbde**

Documento generado en 15/09/2022 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022-00330-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Sergio Alfonso Ruiz Núñez **contra** Ecoinsa Ingeniería S.A.S. y Juan Daniel Flórez Páez, por las siguientes sumas:

1.1) \$180´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8º Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Salazar Triviño como endosatario en procuración.

7.) REQUERIR a la parte actora para que presente el archivo digital contentivo de la demanda en forma ordenada y consecuente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec6001e73bac15676518676deef6e8e62702318a8f665755b1d10f813ad4c0d**

Documento generado en 16/09/2022 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>